***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, 30 de junio de 2016

**Radicación No**:66001-31-05-003-2014-00434-01

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Ana Beatriz Chica Sánchez

**Demandado:** Colpensiones y otro

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Retorno al régimen de prima media con prestación definida:** La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 130 de 2013, unificó la jurisprudencia, y clarificó que pueden retornar al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios de la transición, las personas que tengan 15 años o más de servicios cotizados a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 20 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *Ana Beatriz Chica Sánchez* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* y *Colfondos S.A.*

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, digamos que la demandante pretende que se declare que tiene derecho a trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, y por ende, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Le 100 de 1993. En consecuencia, pide que se ordene al fondo privado a trasladar la totalidad de los aportes efectuados al RAIS al PPM administrado por Colpensiones, debiendo este último aceptar y legalizar su retorno a dicho régimen. Pretende además que se condene a los demandados en costas procesales.

Para así pedir, indica que nació el 28 de septiembre de 1959; que al 1º de abril de 1994 laboraba con el Departamento de Risaralda, ostentando la calidad de servidora pública; de conformidad con el Decreto 201 de 1995 el Sistema General de Pensiones entró en vigencia para los funcionarios de dicho municipio el 1º de abril de 1995, fecha en la que contaba con 35 años de edad y había prestado el servicio por más de 15 años. Aduce que se vinculó a Colfondos S.A.; que el 5 de julio de 2013 radicó ante Colpensiones, derecho de petición requiriendo el traslado del RAIS al RPM, empero, que dicha entidad resolvió indicando que no era procedente, por cuanto se encontraba a diez años o menos de adquirir el tiempo para pensionarse; que elevó igual solicitud ante Colfondos, siéndole resuelta mediante oficio del 18 de julio de 2013 en el sentido de que Colpensiones debía hacer la solicitud del traslado de manera directa y formal.

La *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones* aceptó los hechos del libelo genitor, salvo el relativo al cumplimiento de la edad y los 15 años de servicios al 1º de abril de 1995. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló en defensa de sus intereses las excepciones de “No cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para recuperar los beneficios del régimen de transición” y “Prescripción”.

*Colfondos S.A.*en respuesta a la demanda indicó que no se opone a trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, en el evento en que se demuestre que es beneficiaria del régimen de transición en los términos de la sentencia SU 062 de 2010.Propuso como medios exceptivos de fondo “Validez de la afiliación al RAIS”, “Buena Fe” y “Prescripción”.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dictó fallo el 20 de marzo de 2015, a través del cual accedió a las pretensiones. Declaró que la demandante tiene derecho a retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto cumple con las condiciones establecidas en las sentencias SU 062 y 130 de 2010 y 2013, respectivamente, pues tenía más de 15 años de servicios al 1º de abril de 1994.

Teniendo en cuenta que la decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, entidad pública en la que el Estado es garante, se remitió esta decisión para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo manda el artículo 69 del Estatuto Adjetivo Laboral y de la seguridad Social.

**Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Acreditó la demandante los 15 años de servicios a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones, que le permitan retornar en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media con prestación definida, y recuperar los beneficios transicionales consagrados el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?*

**Alegatos en esta instancia**:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la entidad en favor de quien se surte el grado de consulta. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

**3.1. Retorno al régimen de prima media con prestación definida.**

Precisa advertir respecto al traslado de regímenes pensionales que, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 130 de 2013, unificó la jurisprudencia, y además de ratificar las posiciones establecidas en sentencias C-789 y 1020 del 2002 y 2004, respectivamente, clarificó lo concerniente a las personas que pueden retornar al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios de la transición. Para ello, estableció como requisitos:

1. Tener 15 años o más de servicios cotizados a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.
2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.”

**3.2 Caso concreto.**

Sostiene la demandante que cumple con el presupuesto esencial para retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y recuperar los beneficios del régimen de transición, en razón de que contaba con más de 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En efecto, revisadas las pruebas documentales que militan en el expediente, específicamente las certificaciones de información laboral expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Pereira –fls.23 y 24-, así como la historia laboral válida para prestaciones económicas expedida por Colpensiones –fl.68-, se evidencia que la señora Ana Beatriz Chica Sánchez cotizó 774.29 semanas de aportes, es decir, más de 15 años de servicios entre el 11 de septiembre de 1978 y el 22 de febrero de 1979, y el 12 de noviembre de 1979 y el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social, aún para los servidores públicos, de conformidad con el artículo 6º Decreto Reglamentario 813 de 1994.

En cuanto al cumplimiento de la equivalencia del ahorro entre lo aportado al régimen de ahorro individual y el monto total del aporte correspondiente en caso de haber permanecido en el régimen de prima media, la Sala concluye como la juez de instancia que en efecto la demandante cumple con dicha exigencia, pues conforme la documental aportada a la actuación, la demandante tiene en su cuenta individual un saldo total de $73`866.153 –ver fl.94-, amén de que el cálculo actuarial efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones arroja que el rendimiento que habría tenido la demandante si hubiese efectuado las mismas cotizaciones realizadas en el RAIS, hubiera sido de $43`881.849 –ver fl.104-, por lo que el saldo de la cuenta de ahorro individual resulta ser muy superior.

Luego entonces, corresponde al fondo privado accionado efectuar el traslado de la totalidad del ahorro efectuado en la cuenta individual de la demandante, tal cual lo dispuso la jueza a-quo.

De lo expuesto, surge claro que la demandante a pesar de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad conservó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que demostró que al 1º de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicios y la equivalencia del ahorro, por manera que, podía válidamente retornar al régimen de prima media en cualquier tiempo.

Forzosa resulta, entonces, la confirmación de la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

Confirma la sentencia proferida el 20 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de *Ana Beatriz Chica Sánchez* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*,*. y Colfondos S.A*.

Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada